

Expediente: **051480338145**
Radicado: **AU-01160-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/04/2021** Hora: **09:59:51** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1766 del 29 de diciembre de 2020, el interesado denunció que en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral se estaba realizando movimiento de tierra y depósito de material heterogéneo.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 4 de enero de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00081-2021 del 8 de enero de 2021, en el que se estableció:

- "Una vez se ubicaron las coordenadas de campo se ingresaron al el Geoportal Interno de la Corporación, y se encontró que el predio se idéntica con el Pk predio 1482001000004800341, FMI: 020-177050, y se ubica en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, tiene un área de 0.2.1 has en su mayoría ubicada en zona agrosilvopastoriles según lo determina la imagen del POMCA del Río Negro.
- De acuerdo a la revisión realizada en campo, en el lugar se observa una disposición de material residual conformado por escombros concretos y agregados sueltos de construcción, capa orgánica suelo y subsuelo de excavación, al parecer para una nivelación topográfica del predio en áreas de uso Agrosilvopastoril.
- La disposición del material que se descarga se hace al bordo de la vía veredal, ubicándolo hasta donde pueden llegar las volquetas, desde allí caen libremente sin ningún control a escasos 3 metros de la quebrada Quirama, es decir que este depósito no cumple con los retiros a la fuente hídrica ni a la vía veredal.
- Al momento de la visita no se observó desarrollo de actividades, el señor Juan Pablo Quintero Cardona, se presentó como propietario del predio informando que estaba nivelando su predio a nivel de la vía y que fue visitado por la Inspección Urbana del

municipio de El Carmen quien le ordenó suspender la actividad por no tener el permiso correspondiente."

Y además se concluyó:

- *"En la visita realizada al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-177050 ubicado en la vereda La Sonadora del municipio del Carmen de Viboral, se evidenció una disposición inadecuada de escombros, al parecer sin el debido permiso y control de parte del ente territorial.*
- *La fuente de agua que discurre por el predio, con el depósito del material residual sin respetar los retiros de protección y sin manejo técnico, se expone a contaminación por escorrentías de aguas lluvias.*
- *La disposición del material residual y adecuación del terreno debe continuar suspendida."*

Que revisada la Ventanilla Única de Registro se encontró que el predio identificado con FMI 020-177050 pertenece al señor Leonel Argiro González Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 71117946.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico S_CLIENTE-IT-00081-2021, se procedió mediante Resolución S_CLIENTE-RE-00139 del 14 de enero de 2021 comunicada por correo electrónico en fecha 14 de enero de 2021, a imponer medida preventiva a los señores Leonel Argiro González Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 71.117.946 en calidad de propietario del predio y al señor Juan Pablo Quintero Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1036394650 en calidad de quien ejecuta las obras, por realizar intervención de ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con el depósito de material residual, lo anterior en predio identificado con FMI 020-177050 ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución Resolución S_CLIENTE-RE-00139-2021, se realizó visita el día 9 de diciembre de 2020, que generó el informe técnico IT-01712 del 26 de marzo de 2021, en el que se encontró:

- *"(...) No se evidencia una adecuada planificación con el movimiento de tierras generado en la disposición del material residual que permitiera la protección de la ronda de la fuente superficial, se evidencia material diferente al observado en la visita inicial que al parecer no tiene control por el municipio de El Carmen de Viboral.*
- *No se implementaron acciones encaminadas a contener y retener sedimentos, de manera tal que evite que el material inerte llegue al cuerpos de agua. (sedimentadores, barreras artificiales, cubrimiento de áreas expuestas, entre otras)."*

Y además se concluyó:

- *"Una vez realizada la visita al predio de FMI: 020-177050, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que los señores Leonel Argiro González Arboleda y/o Juan Pablo Quintero Cardona, no han dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación en la Resolución CLIENTERE-00139-2021 del 14 de enero de 2021.*
- *El material residual diferente al observado en la visita preliminar, que se observa en la parte superior del predio, lo depositan sin el debido permiso y control de parte del ente territorial."*

Que mediante oficio con radicado CS-02657 del 5 de abril de 2021, se ofició al municipio de El Carmen de Viboral para poner en conocimiento del movimiento de tierras realizado en predio con FMI 020-177050 ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de*

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Realizar inadecuada disposición de RCD interviniendo zona de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-177050 con coordenadas geográficas W -75°20'5" / N 6°3'49.2" / 2244 msnm ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada los días 4 de enero de 2021 y 11 de marzo de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos S_CLIENTE-IT-00081 del 8 de enero de 2021 y IT-01712 del 26 de marzo de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores Leonel Argiro González Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 71117946 y Juan Pablo Quintero Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1036394650.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1766 del 29 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico No. S_CLIENTE-IT-00081-2021 del 8 de enero de 2021.
- Informe técnico No. IT-01712 DEL 26 de marzo de 2021.
- Oficio CS-02657 del 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LEONEL ARGIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 71117946 y **JUAN PABLO QUINTERO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 1036394650, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Leonel Argiro González Arboleda y Juan Pablo Quintero Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.38145

Queja:

Fecha: 05/04/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: CrisH

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente